



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Informe N°000948-2026-GRC/ORH, de fecha 15 de abril de 2026, referido al recurso de apelación interpuesto por **FÉLIX ZENON CCOILLO SALAZAR**, contra la **Resolución Jefatural N° 000015-2026-GRC/ORH**, de fecha 01 de abril de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 000015-2026-GRC/ORH, de fecha 01 de abril de 2026, la Oficina de Recursos Humanos, resuelve *“Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la queja por defecto de tramitación presentada por el señor FÉLIX ZENON CCOILLO SALAZAR”*;

Con fecha 07 de abril de 2026, el administrado interpone recurso de apelación por vulneración del derecho de petición y falta de congruencia en la respuesta administrativa de la citada resolución, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, de acuerdo al **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone**;

Que, el artículo 169° del Texto único Ordenado de La Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe taxativamente: *“169.2. (...) La autoridad superior resuelve la queja (...) 169.3. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será **IRRECURREBLE**”*;

Que, de acuerdo a la naturaleza **irrecurreble** de la queja, ésta no se dirige contra un acto administrativo concreto, ni tampoco implica un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida, sino que enfrenta la **conducta desviada constitutiva de un defecto de tramitación en el desarrollo de un procedimiento administrativo**;

Que, de otra parte, el artículo 228.2° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *“(...) Son **actos que agotan la vía administrativa**: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Gobierno Regional del Callao, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regioncallao.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **NHRMHKJ**





impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)”;

Que, en el caso de autos, se trata de un recurso de apelación presentado por el recurrente FÉLIX ZENON CCOILLO SALAZAR contra la Resolución Jefatural N° 000015-2026-GRC/ORH, de fecha 01 de abril de 2026, que resolvió: **“DECLARAR que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto a la queja por defecto de tramitación presentada por el Señor Félix Zenon Ccoillo Salazar, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”**;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 169.3° del Texto único Ordenado de La Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución que ha resuelto dicha queja es **IRRECURRENTE**, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 228.2° de mismo TUO de la Ley N° 27444, el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación en sede administrativa, agota la vía administrativa, lo que implica que, en el presente caso, dicha la Resolución Jefatural N° 000015-2026-GRC/ORH, de fecha 01 de abril de 2026, indefectiblemente **ha agotado la vía administrativa**;

Siendo ello así, la Resolución Jefatural N° 000015-2026-GRC/ORH, de fecha 01 de abril de 2026, que ha resuelto de manera definitiva la queja interpuesta por el recurrente **no es posible de recurso impugnatorio alguno en sede administrativa**, habiendo causado estado y agotado la vía administrativa conforme a lo establecido en el artículo 228.2° de TUO de la Ley N° 27444, que señala: *“(...) Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)”*;

En este sentido, en estricta observancia de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, en este estadio procedimental corresponde desestimar el recurso de apelación, contra la Resolución Jefatural N° 000015-2026-GRC/ORH, de fecha 01 de abril de 2026, por constituir un acto administrativo irrecurrible y haber agotado la vía administrativa; careciendo de objeto pronunciarnos sobre los argumentos de apelación esgrimidos por el recurrente por no ser posible de acuerdo a ley;

Que, en virtud a las facultades otorgadas a través del numeral 8° del Artículo 53° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001, del 26 de enero de 2018, y conforme a lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **FÉLIX ZENON CCOILLO SALAZAR**, contra la **Resolución Jefatural N° 000015-2026-GRC/ORH**, de fecha 01 de abril de 2026, *(que declara improcedente la queja por defecto de tramitación)* por ser un acto administrativo irrecurrible y haber agotado la vía administrativa; de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Gobierno Regional del Callao, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regioncallao.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **NHRMHKJ**





ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que la Resolución Jefatural N° 000015-2026-GRC/ORH, de fecha 01 de abril de 2026, ha agotado la vía administrativa, pudiendo la misma ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, conforme al artículo 228.2° de TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, notificar la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, y a la parte interesada, conforme a ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento Firmado Digitalmente
YENNY GANDHI LOAYZA CARPIO
Gerente de Administración
Gobierno Regional del Callao

